



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
JUVENTUDES**

DICTAMEN NO. 9

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 9 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**. LEÍDO POR LA DIP. GLORIA ARCE-LIA MIRAMONTES PLANTILLA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARÍA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE IGUALDAD
DE GÉNERO Y JUVENTUDES**



DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA EL 27 DE ABRIL DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción



de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 19 de abril de 2023, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 26 de abril de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/0839/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Esta Vigésima Cuarta Legislatura se ha caracterizado por escuchar, atender y resolver las causas de aquellos sectores que han sido marginados por mucho tiempo.

Es por ello que, una de las políticas públicas ha sido lograr la igualdad y que en todo momento en las actividades del sector público y privado se garantice la paridad de género y en el sector jurisdiccional se imparta justicia con perspectiva de género.

Esta legislatura ha pugnado por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la búsqueda de la igualdad de los géneros, como prueba de lo anterior, mediante acuerdo de 27 de enero de 2022 el Pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó al 2022 como el "Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California".



Seguidamente, han venido aparejada un conjunto de reformas desde el hostigamiento sexual, la violencia vicaria, y otras medidas tendentes en lograr reformas de vanguardia y atender las recomendaciones de la alerta de género.

Expuesto lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como: "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es un problema de salud pública de acuerdo a la Organización mundial de la Salud (OMS) y que en México esas violencias habían ido al aumento, puesto que, según datos de la ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres han enfrentado un incidente de violencia, y 41.3% han sido víctimas de violencia sexual.

Actualmente se ha considerado un nuevo término para la violencia, la violencia mediática que es aquella violencia que estereotipa, promueve la explotación de mujeres, sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humilla Y/o atenta contra la dignidad de las mujeres, se presenta en los medios masivos de comunicación, es decir redes sociales, televisión, radio, internet, anuncio, propagandas, espectaculares y demás.

Es una realidad que, los medios masivos de comunicación se encuentran presentes en nuestro día a día, nos mantienen al margen de todo lo que sucede en nuestro entorno, otorgándonos todo tipo de información, desde educación hasta entretenimiento, y está al acceso de casi todos, niños, jóvenes, adultos y personas mayores, pueden hacer uso de estos.

A lo largo de los años hemos visto el uso de estos medios, para educar a nuestros niños, mostrar un reflejo de la sociedad, entretener o informar, pero quizá no nos hemos percatado de mensajes erróneos que estos nos transmiten, o los hemos tomado como normales, como es el caso de la deformación sobre el estereotipo conductual del género femenino.

Los medios deben ser referentes en la construcción social dejando de lado el posicionamiento de estereotipos que vulneran a las mujeres.



De acuerdo a Información obtenida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares, proporciona información a nivel nacional, estatal, estatal rural-urbano y para 49 ciudades del país. En México hay 74.3 millones de usuarios de Internet y el 51.5 por ciento de los internautas son mujeres.

Del total de los usuarios de internet de seis años o más, el grupo de entre 25 y 34 años es el que registra la mayor proporción de usuarios de internet, las mujeres en este rango de edad representan 10.4 por ciento. Por otro lado, la población de 55 años o más es la que menos usa internet, registrando cifras del 4.1 por ciento para las mujeres.

Dicha encuesta también nos revela que 32.2 millones de hogares del país cuentan con al menos un televisor, lo cual representa un 92.9 por ciento del total en el país. Así mismo, la encuesta denota que el 72.9 por ciento de los hogares tienen al menos un televisor de tipo digital.

El 95.4 por ciento de los hogares con televisión cuentan con señal digital; de ellos, el 82.2 por ciento tienen al menos un televisor digital, 11.4 por ciento cuenta con televisor analógico y señal de televisión de paga; y 6.4 por ciento de los hogares cuentan con al menos un televisor que recibe la señal digital a través de un decodificador, es decir este es el porcentaje de personas con un acceso a la televisión.

Es una realidad que la sociedad presenta nuevas circunstancias, condiciones, conductas y actividades dada su dinámica, la aparición de nuevas tecnologías, las relaciones sociales y el quehacer diario presenta supuestos que deben normarse para lograr una convivencia en un marco jurídico de vanguardia que fomente el respeto y la armonía.

Al efecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, publicada el 25 de junio de 2008, ha venido guardando una serie de reformas que evidencian la necesidad continua de encontrarse acorde a la realidad.

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la legislación en comento reconoce los tipos de violencia siguientes: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, digital, mediática, vicaria y cualesquiera otra análoga.

De la lectura de la conceptualización de los tipos de violencia es perceptible que requieren una actualización en su contenido y alcance que permite a las autoridades poder encuadrar los tipos a la dinámica social actual.



Lo anterior se afirma, en razón de que la Ley General ha sufrido diversas reformas, entre ellas, la del tipo de violencia mediática adicionada mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación en 01 de junio de 2021 con el objeto de visibilizar, concientizar y abonar a una cultura de prevención y erradicación de violencia que lacera nuestro Estado Mexicano.

Así las cosas, entidades como Aguascalientes, Michoacán, Quintana Roo, y Nuevo León, sólo por citar algunos, han hecho lo propio a fin de armonizar reconocer y salvaguardar a las mujeres que residen y transitan en su territorio.

Es por lo anterior, que la presente propuesta legislativa tienen por objeto reformar la fracción VIII del artículo 6 con el objeto de armonizar y visibilizar la violencia mediática en nuestra entidad.

Entre estos cambios destacan:

- a) Se modifica para que la violencia mediática pueda realizarse a través de cualquier medio de comunicación y no se encuentre sujeto a telecomunicación;
- b) Se prevé que se dé a través de cualquier acto y no se encasille a sólo imagen o mensaje;
- c) Se contempla como violencia mediática a quien produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán	ARTÍCULO 6.- (...)



<p>sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p>	
<p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p>	<p>(...)</p>
<p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	<p>I a la VII. (...)</p>
<p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	
<p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	
<p>IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones</p>	



encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte



la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

~~VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;~~

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

VIII. Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

IX a la X. (...)



<p>a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;</p> <p>b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;</p> <p>c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;</p> <p>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;</p> <p>e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;</p> <p>f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,</p> <p>g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Reformar el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California	Armonizar la legislación estatal de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto al concepto de violencia mediática.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la



misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo de la inicialista al reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, consiste en armonizar la legislación estatal con la Ley General de la materia, respecto del concepto de violencia mediática, lo cual expresa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- (...)

(...)

I a la VII. (...)

VIII. **Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.**

IX a la X. (...)



Las motivaciones que impulsaron a la iniciativa a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- Que según datos de la ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día; que 6 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia, y 41.3% han sido víctimas de violencia sexual.
- Que dentro de los conceptos de violencia, se ha considerado el de violencia mediática, el cual se presenta en los medios masivos de comunicación, las cuales transmiten mensajes erróneos que la sociedad ha tomado como normales, que implican la deformación sobre el estereotipo conductual del género femenino.
- Que, *“Los medios deben ser referentes en la construcción social dejando de lado el posicionamiento de estereotipos que vulneran a las mujeres.”*
- Que, las nuevas tecnologías, las relaciones sociales y el quehacer diario presentan supuestos que deben normarse a través de un marco jurídico que fomente el respeto y la armonía.
- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, requiere una actualización en el concepto de violencia mediática, derivado de las reformas que se han aprobado a la Ley General de la materia con el objeto de visibilizar, concientizar y abonar a una cultura de prevención y erradicación de violencia.
- Que es de suma importancia para Baja California, armonizar la legislación estatal respecto de la Ley General de Acceso, para visibilizar la violencia mediática en nuestra entidad.

2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia mediática como “aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen”.



Es una realidad social que, en muchas ocasiones los medios de comunicación tienden a reforzar roles de género impuestos socialmente para limitar y definir cómo las mujeres deben ser, actuar y lucir en la sociedad.

Al entender las plataformas mediáticas como referentes de sentido e importantes actores de construcción social, es indispensable evaluar su rol en la creación de estereotipos y discursos sexistas.

De ahí que, los órganos legislativos en nuestro país han incorporado el concepto de violencia mediática a los diversos ordenamientos locales y federales, tratando de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia, siendo el eje principal de esto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo en un primer término el concepto para dar visibilidad a este tipo de mensajes y prácticas comunes de violencia de género, así como también lo ha referido la inicialista, actualizando el mismo a través de reformas que adecuan el ordenamiento con la diversificación de formas a través de las que este tipo de violencia se hace presente en los medios de comunicación masiva y la realidad social.

Dicho lo anterior, en un primer término, la propuesta legislativa puesta a consideración por parte de la inicialista, encuentra fundamento en artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades, incluida esta Soberanía, a proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos, lo cual incluye los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, incluyendo el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano, para lo cual deben ser protegidas su integridad física, psicológica y moral, imprescindibles para el sano desarrollo de las personas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º.- (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Ahora bien, cabe señalar que la legislación local objeto de reforma, al desprenderse de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y al ser esta de observancia general y obligatoria en toda la República, la ley local debe sujetarse a las disposiciones que la misma establece, lo cual debe traducirse en la armonización de dichos ordenamientos, siendo esta una herramienta propia del Poder Legislativo que tiene por objeto generar la compatibilidad de las leyes, para que los organismos gubernamentales que las regulan puedan garantizar la observancia de estas.

Dicho lo anterior, al caso concreto que se analiza, tal y como lo señala la inicialista en su exposición de motivos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 20 Quinquies, establece el concepto de violencia mediática, señalando que es *"... todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida."*

Del mismo modo, el citado numeral establece en un segundo párrafo, que este tipo de violencia se actualiza cuando cualquier persona física o moral utiliza un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, la salud, integridad, libertad y seguridad e las mujeres y niñas, impidiendo con ello su desarrollo y atentando contra la igualdad.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.



La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Dicho lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto la Ley de Acceso local en la materia, si bien es cierto ya contempla el concepto de **violencia mediática** en su artículo 6, fracción VIII, también lo es que la Ley General de la materia, tal y como ha señalado la inicialista en su exposición de motivos, ha sido reformada en dicho concepto, ampliando la protección y los alcances de la misma, por lo cual, no solamente es dable sino imperativo que la ley local de Baja California se armonice con dicha legislación, debiéndose señalar que, la propuesta legislativa en análisis resulta homóloga a la contemplada por la legislación general, motivo por el cual, la modificación propuesta deviene jurídicamente procedente.

3. No obstante la procedencia jurídica resuelta en el considerando anterior, esta Dictaminadora advierte que, en razón y apoyo de la técnica legislativa, es necesario realizar modificaciones de forma a la propuesta originalmente planteada por la inicialista, esto es, separar el texto contenido en el párrafo de la fracción VIII objeto de reforma, para quedar establecida la misma redacción pero, en dos párrafos; asimismo la modificación del vocablo "mediática" únicamente cambiando la primera letra de minúscula a mayúscula, y del mismo modo la letra mayúscula al inicio de la redacción del concepto, así como la modificación del signo de dos puntos (:) a punto y guion (.-) quedando expresado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- (...)

(...)

I a la VII. (...)

VIII. **Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**



La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

IX a la X. (...)

Cabe señalar que, con la modificación anteriormente propuesta, el primer párrafo únicamente establecerá el concepto de "violencia mediática", mientras que el párrafo segundo establecerá quienes la ejercen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIALISTA	COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 6.- (...)	ARTÍCULO 6.- (...)
(...)	(...)
I a la VII. (...)	I a la VII. (...)
VIII. Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y	VIII. Violencia Mediática .- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y



niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

IX a la X. (...)

niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

IX a la X. (...)

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- (...)

(...)

I a la VII. (...)



VIII. **Violencia Mediática.**- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

IX a la X. (...)


ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, a los 18 días del mes de mayo del año 2023.
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



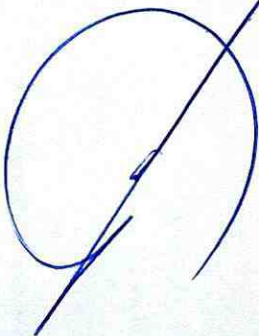


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 09- Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DCL/FJTA//ALC*